

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0801

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

"ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DOS. - Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-293 de 04 de Julio de 2020, ingresada por el participante la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES", específicamente en la siguiente prohibición el número 4 "Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS. (...)", del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(...).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020- 0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente (...)".

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en calidad de Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L con RUC 0190478815001, en calidad de persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E de fecha 03 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-0319-OF de 10 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00161 de fecha 12 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación

considerando que en lo fundamental cumple con lo dispuesto en los artículos 194, 195, 220 del Código Orgánico Administrativo (COA) y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es 17 de marzo de 2021, se informa que la providencia aludida consta notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0719-OF de 17 de marzo de 2021.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-003548-E de fecha 03 de marzo de 2021, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

1. *INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-327 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, que forma parte del expediente de mi participación en el concurso de frecuencias.*
2. *Certificados médicos de aislamiento y alta de la señora LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA.*
3. *Prueba cuantitativa de COVID-19 del 20 de febrero de 2021 de la señora LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA.”*

Como prueba por parte de la Dirección de Impugnaciones se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente con la documentación que sirvió como antecedentes para la emisión de la resolución ARCOTEL-2021-0319 de fecha 10 de febrero de 2021Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.3. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0348 de 06 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1079-OF de 07 de mayo de 2021 con la cual se dispone la ampliación del plazo para resolver por un mes adicional.

2.4. Verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L. otorgada ante la Notaria Segunda del cantón Latacunga, Dr. Diana Palma Pacheco de 11 de junio de 2019, que se refiere a la Constitución dela Compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L en especial el Artículo Veinte y Cuatro, /Atribuciones del Presidente, en el link. https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldedocumentos/consulta_cia_menu.zul.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-441 de 04 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1273-OF de 07 de junio de 2021, se dispone la suspensión del plazo dentro del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del COA, y se dispone remitir el requerimiento respectivo al Servicio de Rentas Internas (SRI), solicitando se informe el valor que mantenía la empresa.

2.6. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0035-OF de 07 de junio de 2021 se remite el requerimiento dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L con RUC 0190478815001.

2.7. Con oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0176-O de 10 de junio de 2021, el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.** - “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0106 de 28 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-0319-OF de 10 de febrero de 2021, interpuesto por señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en calidad de Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. en el cual se considera lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACION C.L

La señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en su calidad de representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., participante en el Proceso Público Competitivo, por la frecuencia 92.5 MHz, con el nombre comercial propuesto ARENA FM, en su escrito de interposición del Recurso de Apelación planteó los siguientes argumentos.

Invocando una causa de fuerza mayor y enfermedad de COVID 19 de la señora López Simbaña Etelvina Clemencia, lo que la imposibilitó ya que se encontraba aislada e impedida de salir de su confinamiento, desde el 12 de diciembre al 10 de febrero de 2021; esto, a decir del recurrente, impidió realizar los pagos respectivos sobre los aportes patronales en el IESS, ya que ella personalmente era quien cancelaba dichas obligaciones patronales en los bancos autorizados para el efecto, pues al ser una empresa creada únicamente para concursar en el proceso público competitivo, no está habilitada la opción de transferencias electrónicas, para lo cual debía salir de su casa y sacar el dinero de la cuenta de la compañía, desde un cajero físico de cualquier institución financiera para contar con dicho dinero y de manera física realizar dicho pago, ya que tampoco está autorizado el descuento de dichos rubros de manera automática en la cuenta de la suscrita. Como consecuencia se generó una mora ante la referida institución y en consecuencia acarreó una inhabilidad del participante para ser favorecido en el Proceso Público Competitivo de adjudicación de frecuencias. En ese sentido, el administrado señala que la imposición de inhabilidades como la mora frente a las instituciones del estado lo limita y elimina del proceso público competitivo.

En razón de la existencia de las circunstancias imprevistas antes descritas, el recurrente sostiene que se configura un caso de fuerza mayor debidamente justificado por la calamidad pública a causa de la pandemia mundial de COVID-19, por lo que solicita que la ARCOTEL considere estos argumentos, ya que considere que la mora en la que incurrió se debe a un evento ajeno a la voluntad del recurrente.

En cuanto a su pretensión solicita:

(...) dejar sin efecto la descalificación que ha efectuado a la recurrente MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., titular del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0190478815001 del concurso público de frecuencias, por haber incurrido en una mora por calamidad de salud pública producto de la pandemia por COVID 19.". (...)

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de las prohibiciones e inhabilidades del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0277 realizó la convocatoria y publicó las bases para la

adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L. presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-293, para operar un medio de comunicación social privado, denominado “ARENA FM”, Estación Matriz, Frecuencia 92.5 MHz, Área de Operación Zonal FU001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0546 de 18 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo (...)”*

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-327 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica descalificar a la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. al verificar que la compañía mantenía obligaciones pendientes con el Estado, es decir con el (IESS) información que fue verificada en el portal web de la institución, con la cual se dispone la descalificación de la participante ya que se encontraría *incursa(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4, “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS), del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” (...).”* (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica descalificar a la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., persona jurídica que mantenía obligaciones pendientes de pago por el valor de \$140.82 dólares, por lo que, concluye de acuerdo a la certificación de cumplimiento de obligaciones patronales emitido en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Nacional, se encontraba incursa en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.



MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. 0190478815001

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) LOPEZ SIMBAÑA ETELVINA CLEMENCIA, representante legal de la empresa MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. con RUC Nro. 0190478815001 y dirección QUIJANO ORDOÑEZ S/N FELIX VALENCIA, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 140.82; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera

Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 10 de febrero de 2021

Valididad del Certificado 30 días



Presentado el Recurso de Apelación, el recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCTEL-2021-0319 de 10 de febrero de 2021, violenta principios constitucionales al no considerar la situación mundial a causa del COVID-19, lo que generó que el participante se halle incurso en las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, tal como lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece las Inhabilidades y Prohibiciones para los participantes dentro del proceso público competitivo.

Como prueba actuada dentro del recurso constan el Certificado de Atención Médica y prueba positiva de COVID-19 de la señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en su calidad de representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L, documentos con los cuales se pretende justificar el retraso en el pago de la obligación pendiente.

Dentro del presente recurso a fin de contar con mayores elementos, se realiza la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L otorgada ante la Notaría Segunda del cantón Latacunga, de la Dra. Diana Palma Pacheco de 11 de junio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L en especial el ARTÍCULO VEINTE Y CUATRO, /Atribuciones del Presidente, en el link https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldedocumentos/consulta_cia_menu.zul, con el siguiente detalle:



indefinidamente.- ARTICULO VEINTE Y CUATRO.-
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: a) El Presidente tiene las siguientes atribuciones y derechos: b) Presidir las sesiones de la Junta General.- c) Convocar, conjunta o separadamente con el Gerente General, a sesiones de Junta General; d) Suscribir conjuntamente con el Gerente General las actas de las Juntas Generales.- e) Suscribir con el Gerente General los certificados de aportación, y extender el que corresponda a cada socio.- f) Intervenir conjuntamente con el Gerente General en todos los actos y contratos cuya cuantía exceda del límite fijado por la Junta General de Socios; g) Subrogar al Gerente General en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, falta o impedimento, temporal o definitivo, hasta que la Junta General designe nuevo Gerente General.- h) En general, las demás atribuciones que

Con oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0176-O de 10 de junio de 2021, el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado y en su parte pertinente señala:

(...)

Revisado en el sistema de historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se verifica que la Razón Social **MASMEDIOSCOMUNICACION C.L.** con RUC Nro. **0190478815001**, no mantiene Acuerdos de Pagos con el siguiente mensaje “*Empresa no tiene convenios registrados en el sistema*”.

Sin embargo, ha efectuado pagos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la siguiente forma:

Código	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Período	Fecha de pago	Ins. Pago
139268261	PLANICAN	0001 -	0190478815001	19/02/2021	72.76	2020 - 11	2021-02-19 16:52:19.0	0990049459001 : 0001
139268263	PLANICAN	0001 -	0190478815001	19/02/2021	71.97	2020 - 12	2021-02-19 16:54:51.0	0990049459001 : 0001
139268265	PLANICAN	0001 -	0190478815001	19/02/2021	71.19	2021 - 1	2021-02-19 16:56:14.0	0990049459001 : 0001
140224562	PLANICAN	0001 -	0190478815001	05/03/2021	70.41	2021 - 2	2021-03-08 17:00:35.0	0992663235001 : 0001
141350959	PLANICAN	0001 -	0190478815001	06/04/2021	70.41	2021 - 3	2021-04-06 12:51:13.0	1890037646001 : 0001
142457040	PLANICAN	0001 -	0190478815001	04/05/2021	70.41	2021 - 4	2021-05-04 11:29:32.0	1890037646001 : 0001
143549145	PLANICAN	0001 -	0190478815001	04/06/2021	70.41	2021 - 5	2021-06-04 13:24:47.0	1890037646001 : 0001

Finalmente, conforme el certificado de cumplimiento de obligaciones, generado con fecha 23 de junio de 2021, se verifica que la empresa **MASMEDIOSCOMUNICACION C.L.** con RUC Nro. **0190478815001** NO registra obligaciones patronales en mora; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

Es decir, las obligaciones de noviembre y diciembre de 2020; y, enero de 2021 constan pagadas el 19 de febrero de 2021, fecha posterior a la revisión de inhabilidades.

En base a los medios probatorios incorporados al expediente del Recurso, se advierte lo siguiente:

- Que a la fecha de elaboración del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327 de fecha 10 de febrero de 2020, la compañía **MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L.** en calidad de persona jurídica participante mantenía obligaciones pendientes con Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- Que si bien la señora López Simbaña Etelvina Clemencia en calidad de Representante Legal de la compañía participante, se encontraba imposibilitada por cuestiones de salud, para ejercer la representación en general de la compañía en mención, por el lapso de tiempo que le tomó el proceso de recuperación del su dolencia, de acuerdo a la verificación de escritura pública No. 2019050100P02940 de 11 de junio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía **MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L.**, en especial el **ARTÍCULO VEINTE Y CUATRO**, /Atribuciones del Presidente, que señala en el literal g) “*Subrogar al Gerente General en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, falta o impedimento, temporal o definitivo hasta que la Junta General Designe nuevo Gerente General...*”. Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional conforme los estatutos sociales de la compañía, a fin de que proceda con el cumplimiento de las obligaciones propias de la persona jurídica.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “*3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
3. *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOtel.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)”

3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
4. *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;* (Énfasis y subrayado Agregado)

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

"1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases..." (lo subrayo)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: "Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes..." (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Es decir, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-327 de fecha 10 de febrero de 2021, se comprueba que la COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L. persona jurídica participante al momento de la verificación realizada en los sistemas de información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) mantenía obligaciones pendientes de pago con lo cual se comprueba que el participante incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

El incumplimiento de las inhabilidades tanto de la persona natural y persona jurídica en calidad de participante, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, tiene sentido cuando se verifica que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son claras en cuanto a determinar la calidad de los participantes dentro del proceso, ya que en el presente caso la persona que mantenía obligaciones pendientes corresponde a la persona jurídica participante MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, garantizando los derechos y principios constitucionales, analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que mantenía obligaciones pendientes de cancelación correspondientes a la persona jurídica participante la COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L., persona jurídica participante en el proceso público competitivo, incurriendo con la inhabilidad señalada en cuanto quienes **personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público, por consiguiente, con lo establecido en la normativa establecida para el efecto

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0106 de 28 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1. Tanto la Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

2. *El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: "Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes..."* (Énfasis Agregado), que en el presente caso en efecto fue determinado a la persona natural postulante.

3. *De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que la COMPAÑÍA MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L, persona jurídica participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía una obligación pendiente de pago con (IESS) por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas para los participantes, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.*

4.- Que de acuerdo a lo verificación en la escritura pública No. 2019050100P02940 de 11 de junio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L, en especial el ARTÍCULO VEINTE Y CUATRO, /Atribuciones del Presidente, que señala en el literal g) "Subrogar al Gerente General en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, falta o impedimento, temporal o definitivo hasta que la Junta General Designe nuevo Gerente General...". Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional a fin de que proceda con el cumplimiento de las obligaciones propias de la persona jurídica"

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0106 de 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en su calidad de representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0319 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0327 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora López Simbaña Etelvina Clemencia, en su calidad de representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACIÓN C.L, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net

Artículo 5.- INFORMAR que la por la señora López Simbaña Etelvina Clemencia, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES